



por parte de la letrada en relación con el procedimiento seguido ante el Juzgado de lo Social, habiendo renunciado la cliente y demandada a seguir con dicha profesional, produciéndose ese cambio de letrado, y derivándose asimismo el impago, ante la existencia de ese procedimiento de jura de cuentas (derivándose la controversia entre las partes y, por otro lado, que la demandada reconocía como debida cierta cantidad), así como desprendiéndose del contenido del dictamen emitido por el Colegio de Abogados, la suma que se considera corresponde por los servicios prestados por la letrada.

Por lo que en consecuencia, la documental resulta del todo suficiente para avalar la reclamación, siendo a su vez que la demandada - si bien la rebeldía, como se decía, no equivale al allanamiento-, no ha comparecido para impugnar ningún documento ni para probar lo que también le corresponde.

Por lo que se estima la demanda, y por aplicación de los arts. 1089, 1091 y ss Ccivil relativos al cumplimiento de las obligaciones y contratos, y art. 1544 y ss sobre contrato de arrendamiento de servicios.

En cuanto a los intereses, conforme a lo dispuesto en los arts. 1100, 1101, 1108 y ss. Ccivil, deben entenderse desde la reclamación, esto es, desde la reclamación judicial con la presentación de esta demanda.

TERCERO.- En cuanto a las costas, teniendo en cuenta la estimación total de las pretensiones de la parte demandante y de acuerdo con el art. 394.1 LEC, procede imponer las costas a la demandada.

Vistos los preceptos legales citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

ESTIMO íntegramente la demanda presentada por D^a MONTSERRAT ANTOLINO MUR frente a la demandada D^a I. y en consecuencia se declara como cantidad debida por la demandada a la actora, la suma de 1.021,90 euros, condenándose a la demandada a pagar dicha suma a la demandante, más los intereses legales desde la fecha de la presentación de esta demanda.

Condeno a la demandada al pago de las costas causadas.

